

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

VÍCTOR M. REYES
RIVERA

Apelante

v.

SUCN. De DON ISRAEL
HERNÁNDEZ Y LA
SUCN. DE LYDIA
GONZÁLEZ
COMPUESTA POR SU
HIJO ISRAEL
HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Apelada

KLAN202200973

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:
E AC2016-0239

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece el señor Víctor M. Reyes Rivera (en adelante, el apelante o señor Reyes Rivera) y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 30 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI o foro primario). Mediante la misma, el TPI acogió los acuerdos informados por las partes durante la vista de Juicio en su Fondo que ponían fin a la controversia de deslinde y reivindicación de dominio, entre el apelante y dos de sus colindantes, los esposos Morales-Santana y la Sucesión de Don Israel Hernández y aquella de Doña Lydia González

El 28 de octubre de 2022, el apelante solicitó reconsideración del aludido dictamen. Esta fue denegada mediante *Resolución* emitida el 2 de noviembre de 2022 y notificada el día 4 del mismo mes y año.

Tras atender los planteamientos según detallamos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Los trámites procesales de la causa de epígrafe que culminaron con la presentación del recurso de epígrafe, según surgen de los documentos contenidos en el legajo apelativo, son como a continuación relatamos.

El 17 de agosto de 2016, el señor Reyes Rivera presentó una causa de acción de deslinde, o reivindicación de dominio, daños e *injunctio*n permanente en contra del Sr. Israel Hernández, su esposa denominada Mengana y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Como demandados, también se incluyó al Sr. Fernando Morales, su esposa identificada como Zutana y la SLG compuesta por ambos y al Sr. Israel Santana, su esposa nombrada Perenceja, y la SLG compuesta por ambos (conjuntamente, los apelados). En esta, alegó que su propiedad colinda con un camino o servidumbre y que los apelados son los colindantes al otro lado de dicho camino. Así, y por los hechos allí expuestos, solicitó el deslinde de la fracción de terreno ocupado por cada apelado, o una reivindicación y deslinde del terreno del cual ha sido privado, y una indemnización en daños de \$100,000.00 y un *injunctio*n permanente.¹

El 1 de noviembre de 2016, el señor Hernández y su esposa la señora Lydia González (en adelante, los esposos Hernández-González), el señor Morales y su esposa la señora Elizabeth Santana (en adelante, los esposos Morales-Santana), y el señor Santana contestaron demanda. Además, los esposos Hernández-González y los esposos Morales-Santana presentaron una *Reconvención*. Alegaron que, en un solar colindante a sus propiedades, propiedad del apelante, este tenía un depósito de vehículos chatarra que provocaba daños al vecindario. Por esos daños, cada uno reclamó \$10,000,

¹ Véase el trasfondo procesal de la *Resolución* del 15 de octubre de 2018, págs. 210 del Apéndice de la *Oposición a apelación*.

para un total de \$40,000. Igualmente, sostuvieron que el apelante actuaba de manera temeraria, y solicitaron \$10,000 en honorarios de abogados. El 13 de enero de 2017 el apelante contestó la reconvención negando los hechos aludidos por los apelados.²

Tras varios incidentes procesales que son innecesarios detallar, el 15 de julio de 2022 se celebró la vista de Conferencia con Antelación al Juicio.³ En esa ocasión, al resolver varios asuntos planteados ante su consideración, el foro primario determinó que el informe de conferencia que regiría los procedimientos del caso sería aquel presentado en el caso el 3 de diciembre de 2019; que la reunión entre abogados sería el 17 de agosto de 2022; que no se suspendería el juicio en su fondo señalado para el 29 de septiembre de 2022 sin justa causa justificada y que este se vería de manera presencial.

El 17 de agosto de 2022, se llevó a cabo la reunión entre abogados, para marcar la prueba. Más tarde, el 26 de septiembre de 2022 el apelante presentó una *Moción urgente presentando nueva prueba dispositiva del caso con petición de enmienda al informe de conferencia y Moción sobre minuta de reunión abogados*, en la que expuso que por casualidad encontró un croquis “escondido” de la finca que ocupa el señor Morales y la inscripción registral de la misma y aseveró que estos documentos hubieran resuelto el caso siete años atrás. En su escrito, el señor Reyes Rivera señaló que durante el trámite del caso desde hacía años había planteado que el camino que conduce a la finca que posee el señor Morales fue producto de una segregación y de un requerimiento de infraestructura durante el proceso de permisos y que ello requería un plano y adelantó que en el caso se testificaría que ese tipo de obra suele responder a un requerimiento de infraestructura cuando una oficina de permiso autoriza un permiso de segregación y de servidumbre y levantó la interrogante de dónde están esos documentos. Así pues, solicitó

² *Íd.*

³ *Íd.*, págs. 45-48.

que se incluyeran los nuevos documentos de la inscripción de la finca que ocupa el señor Morales en calidad de precarista como evidencia, ya que estos eran fundamentales para el caso al establecer la colindancia con el señor Reyes. Al día siguiente, tanto la Sucesión como los esposos Morales-Santana presentaron su oposición dicha moción.

El 29 de septiembre de 2022 se celebró la vista de juicio en su fondo, según señalada. Durante la misma, el TPI denegó la solicitud del apelante de presentar prueba nueva.⁴ Asimismo, las partes informaron al tribunal haber llegado a un acuerdo que ponía fin a todas las controversias. Por ello, al día siguiente, el TPI dictó la sentencia apelada en la que se acogieron los acuerdos anunciados. Según dispone la sentencia, el acuerdo alcanzado es el siguiente:

En un término de 30 días ambos agrimensores irán al lugar en controversia y tirarán la línea de colindancias entre la finca y el camino y se separará la línea lo suficiente de ser necesario para que no toque la esquina de la casa del Sr. Reyes. La línea se tirará de acuerdo al plano del Ing. Elí Candelario.

En el mismo término[,] el demandante Sr. Reyes pagará la cantidad de \$7,000.00 al Lcdo. Pedro J. Landrau López y \$5,000.00 al Lcdo. Luis E. Laguna Mimoso por honorarios.

Además de lo antes consignado, según la *Sentencia*, los esposos Morales-Santana, y su SLG desistirían de la reconvención presentada. Todas las partes ratificaron el acuerdo bajo juramento. De manera correspondiente, el TPI dictó la denegación de la moción urgente de prueba nueva el 30 de septiembre de 2022 y lo notificó el 13 de octubre de 2022.⁵

El 27 de octubre de 2022, la parte apelante solicitó reconsideración y relevo de sentencia. Al así hacerlo, reiteró la solicitud de presentar prueba nueva que hiciera en su moción urgente del 26 de septiembre de 2022. De igual forma, en su escrito el apelante destacó que, al intentar introducir los documentos al récord durante la vista, la Juez le preguntó si estos eran los mismos que había presentado en su moción urgente de 26 de septiembre, y

⁴ Págs. 1a y 1b del Apéndice.

⁵ Id., págs. 1a-1b; Oposición, pág. 3.

al confirmarlo, la juez determinó que no los recibiría. Además, en esencia, solicitó que se le relevara de la sentencia porque el acuerdo se había alcanzado bajo intimidación por amenaza.⁶ Habiéndose presentado oposición a la reconsideración por parte de los apelados, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme aun, el 5 de diciembre de 2022 el señor Reyes instó el recurso de Apelación de epígrafe, en virtud de la cual alegó que el TPI erró al:

[...]no considerar o escuchar la argumentación sobre esta prueba que era dispositiva del caso, afectando así adversamente sus derechos procesales; y

[...]no evaluar y reflejar [sic] sobre la conducta de las partes codemandadas en siete años de nunca presentar un solo documento sobre el t[í]tulo y las obras del lote que no sea una opción de compra caducada de cas[i] veinte años de viejo.

Ese mismo día, el apelante presentó solicitud de regrabación y, además, una declaración jurada del apelante. Atendidos ambos documentos, el 15 de diciembre de 2022, notificada el día 20, emitimos *Resolución* mediante la cual establecimos los términos que regirían la obtención de la regrabación solicitada. Así pues, en esa fecha le ordenamos a la parte apelante a tramitar la regrabación **dentro de los próximos diez (10) días**. Asimismo, dispusimos que, a partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos, tendría treinta (30) días para presentar la transcripción estipulada ante nosotros y que de entender que presentaría un alegato suplementario, tendría veinte (20) días a partir de la presentación de la transcripción para someter el mismo.

El mismo día de nuestra *Resolución*, la parte apelada presentó moción de desestimación de apelación y para solicitar se elimine del expediente evidencia no sometida en el foro de instancia. Este tribunal denegó la solicitud de desestimación de la apelación el 10 de enero de 2023. La parte

⁶ Apéndice-Apelación, págs. 25-34.

apelada sometió su escrito de oposición a la apelación el 13 de febrero de 2023.

Estudiado minuciosamente el expediente, y a los fines de agilizar la resolución del caso de epígrafe, el 14 de marzo de este año emitimos *Resolución* dirigida al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, para que nos remitiera el enlace con la regrabación de la vista de Juicio en su Fondo celebrada el 29 de septiembre de 2022 en la causa de epígrafe. Ese mismo día, recibimos tal enlace. Escuchada la regrabación, prescindimos de los términos establecidos en nuestra *Resolución* del 15 de diciembre de 2022 y procedemos a resolver.

II.

-A-

La Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 37.4, exige que los abogados o las abogadas de las partes en los casos señalados para conferencia con antelación al juicio deben reunirse para reunir el Informe preliminar entre abogados. Conforme la citada regla, este informe contendrá:

- (a) Nombres, direcciones, teléfonos, fax y correo electrónico de los abogados y las abogadas que intervendrán en representación de las partes en la vista en su fondo del caso.
- (b) Una breve relación de los hechos pertinentes a las reclamaciones o defensas de las partes. Si se reclaman daños, un desglose detallado de éstos.
- (c) Estipulaciones sobre los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales no exista controversia y que eviten la presentación de evidencia innecesaria.
- (d) Una exposición breve de la posición de las partes con respecto a los hechos, documentos y asuntos sobre los cuales exista controversia y la base legal que apoye tal posición.
- (e) Un resumen del derecho aplicable a los hechos específicos del caso, un resumen de las cuestiones de derecho que las partes anticipen que se plantearán o que ya se hayan planteado, señalando aquellos en que exista desacuerdo y sus opiniones, y la jurisprudencia específica aplicable.
- (f) Una relación detallada de la prueba documental debidamente identificada, incluso las deposiciones u otra prueba que se ofrecerá y respecto a cuya admisión en evidencia no exista controversia.

(g) Una relación de la prueba documental que ofrecerá cada parte y respecto a cuya admisión en evidencia exista controversia, incluso una sucinta exposición de los fundamentos en que se base la objeción.

(h) Una lista de cada parte con los nombres y las direcciones de las personas testigos, incluso los peritos y las peritas de ocurrencia, que testificarán en el juicio (excepto los testigos de impugnación o de refutación), incluso un resumen de su testimonio.

(i) Una lista de cada parte con los nombres de las personas peritos que testificarán en el juicio, incluyendo un resumen de su testimonio.

(j) Las reclamaciones o defensas que cada parte alegue que se han desistido o renunciado.

(k) Una lista de todas las mociones presentadas y aquellas que consideren someter, sujeto a la discreción del tribunal, para permitir las en esta etapa del procedimiento.

(l) Las enmiendas a las alegaciones y los fundamentos por los cuales éstas no se presentaron con anterioridad.

(m) Un estimado del número de días y horas requeridas para la presentación de la prueba de cada una de las partes en el juicio en su fondo.

(n) La posibilidad de una transacción.

(o) Considerar cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito

Además de lo antes consignado, la Regla 37.4, *supra*, permite que estos asuntos sean discutidos entre los abogados por teléfono, teleconferencia y otros métodos. Igualmente, establece que el informe deberá someterse diez (10) días antes del señalamiento para la conferencia con antelación al juicio. Por último, esta regla señala que a menos que se demuestre justa causa, no se permitirá presentar prueba que no haya sido previamente identificado en el informe a prepararse.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. In re Collazo I, 159 DPR 141, 150 (2003). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que como regla general este Tribunal no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un prejuicio sustancial. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140 (2000) a la pág. 155.

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. Rebollo López v. Gil Bonar, 148 DPR 673 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959) a la pág. 572.

III.

Mediante la discusión de sus errores, el apelante reclama que el foro de instancia afectó adversamente sus derechos, ya que impidió la admisión de la prueba nueva que mediante moción previa al juicio solicitó se le autorizara utilizar sin siquiera escuchar sus argumentos dirigidos a demostrar que dicha prueba disponía de la totalidad del pleito. Así pues, cataloga tal evidencia como prueba ofrecida no admitida. De la misma manera, argumenta el apelante que la estipulación alcanzada en el caso fue producto de intimidación por parte de la parte apelada. En cuanto a esto,

asevera que durante el receso decretado en el juicio fuera de sala el Lcdo. Luis E. Laguna Mimoso, realizó unas expresiones en voz alta en cuanto a una cantidad alta de dinero que sería necesario que ofreciera el apelante para transar.

Con dicho propósito, el apelante repite los planteamientos y argumentos que hizo mediante moción del 26 de septiembre de 2022, durante la vista del juicio en su fondo el 29 de septiembre de 2022, y en su solicitud de reconsideración de 27 de octubre de 2022. En estas ocasiones, en síntesis, planteó que la prueba es nueva y determinante, ello por sostener sus alegaciones en torno a la colindancia entre su propiedad y aquellas de los apelados, y que dicha prueba le fue “escondida”.

Tal como arriba indicamos, nos dimos a la tarea de estudiar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración. También, tuvimos la oportunidad de escuchar la regrabación de la vista en su fondo celebrada en el caso. Luego de así hacerlo, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Veamos.

En su primer error, el apelante señala que los documentos que el tribunal no le permitió utilizar constituyeron prueba ofrecida pero no admitida y por tanto, erró al no dejarle identificarlos para récord. Igualmente, reclama que el TPI debió permitirle utilizar la prueba que descubrió poco antes del juicio por supuestamente ser aquella que ponía fin a las controversias y demostraba la procedencia de su reclamo. No tiene razón.

Según nos consta luego de haber escuchado la regrabación de los procedimientos, previo a que comenzara el desfile de prueba la representación legal del apelante trajo a la atención de la Hon. Jueza Gladys E. González Segarra la moción que presentó días antes del juicio y que estaba pendiente de determinación judicial. Así, reprodujo sustancialmente los argumentos contenidos en su escrito. Habiéndose expresado la parte demandada en cuanto a esto, el TPI denegó la solicitud del apelante para

que se le permitiera enmendar el informe de conferencia y presentar como evidencia no anunciada como prueba. Posteriormente, durante el testimonio del perito del apelante, su abogado intentó indagar sobre asuntos relacionados a la prueba no permitida. Habiéndose presentado objeción, su representación legal señaló que no habiéndose permitido utilizar los documentos solicitados en su moción, era necesario identificar para fines de récord lo que estos documentos representaban. Ante estas expresiones, el tribunal hizo constatar **que los documentos formaban parte del expediente por haber sido sometidos junto a la moción que se denegó ese día**. Por tanto, en el récord ya está establecido- tal como es su intención- que trató de someter una evidencia y que no se le permitió.

De los acontecimientos antes resumidos, y como también refleja el expediente judicial, los documentos que el apelante solicitó se admitieran como prueba nueva, fueron, no solo identificados y descritos en la moción que presentó a tales efectos, sino que, inclusive, se incorporó al cuerpo del escrito imágenes (fotos) de estos. Siendo ello así, no constituyó un error el no permitir que mediante preguntas a su perito los identificara. Tampoco podemos concluir que fue desacertada la determinación de no permitirle utilizar dicha prueba. Los argumentos sometidos por escrito en su moción, así como aquellos expuestos durante el juicio, carecen de motivo alguno que constituya justa causa para permitir la entrada de una prueba que no fue previamente anunciada.

La Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 37.4, la que rige lo relacionado a la reunión entre abogados en preparación para la conferencia con antelación al juicio, claramente establece que “[a] **menos que se demuestre justa causa**, el tribunal **no permitirá la presentación en el juicio de aquellos documentos**, testigos o controversias no identificadas conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas aquellas

objeciones y defensas que no hayan sido especificadas en el *Informe*.”

(Énfasis suplido)

Ante la ausencia de demostración de una causa justificada por la cual deba permitirse la presentación de prueba tardíamente anunciada, resolvemos que el primer error no fue cometido. Igual conclusión alcanzamos en cuanto al segundo error señalado por el apelante. Mediante este, asevera que los acuerdos a los que llegó mediante la estipulación alcanzada durante el juicio fueron producto de la intimidación que sintió ante unas alegadas expresiones hechas por uno de los abogados de la parte apelada durante un receso decretado por el tribunal. Alega que esto, sumado a los eventos ocurridos durante el juicio en los que no se permitió la admisión de cierta prueba, lo llevó a encargarse de la negociación y así, no estando asistido de abogado- por decisión propia-, durante esta se sintió que no tenía más alternativa que ceder.

Los argumentos levantados por el apelante en su segundo error invitan a este Tribunal de Apelaciones a revocar y dejar sin efecto una sentencia dictada por estipulación de las partes ante meras alegaciones sobre alegados sucesos ocurridos fuera de la sala del tribunal.⁷ Los mismos son insuficientes en derecho para dejar sin efecto la sentencia apelada. Estos, a su vez, ignoran que el récord judicial tiene constancia de que, a preguntas de su propio abogado, quien le repitió y desglosó los acuerdos alcanzados, este le manifestó al tribunal estar conforme con estos y aceptarlos. Igualmente, y a preguntas de la Honorable Jueza, respondió

⁷ Aunque a tales fines, y en apoyo a estos, el apelante sometió ante nos en moción aparte al recurso una *Declaración Jurada*, al examinar el apéndice del recurso constatamos que este documento no fue sometido ante la consideración del TPI. La Regla 16(E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 16, establece que el escrito de apelación incluirá un apéndice con copia literal de las alegaciones de las partes, la sentencia cuya revisión se solicita, toda moción debidamente timbrada, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para recurrir en revisión judicial, toda resolución u orden y toda moción o escrito **que forme parte del expediente original** ante el TPI en las que se discuta cualquier asunto planteado en el recurso, así como **cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el TPI**. Por tanto, ordenamos su desglose.

aceptar estos acuerdos de manera libre y voluntaria, y que nadie lo había obligado a tomar tal determinación.⁸

Ante estas circunstancias, concluimos que el segundo error señalado por el apelante tampoco fue cometido. Por lo tanto, procede confirmar el dictamen apelado.

IV

En virtud de lo antes esbozado, confirmamos la *Sentencia* emitida el 30 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI o foro primario).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Desde 2:32:29 de la grabación a 2:34:46.